

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR SERVICIOS D&R LIMITADA,
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-110-2024

SANTIAGO, 10 DE OCTUBRE DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, e indistintamente, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-110-2024**

1. Con fecha 30 de mayo de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-110-2024, con la formulación de cargos a Servicios D&R Limitada (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Restobar Saona”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas



de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio del titular por un funcionario de esta Superintendencia, con fecha 19 de junio de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2. Con fecha 3 de julio de 2024, Armando Armijo Guerrero en nombre del titular, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 9 de julio de 2024.

3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 11 de julio de 2024, Karel Kunz Contreras, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") referido al presente procedimiento sancionatorio. Sin embargo, no se acompañó antecedente alguno relativo a los poderes de representación que este contaba respecto del titular, además de que se observó que la presentación no cumplió con el formato y estándares de esta Superintendencia para su evaluación, de acuerdo con lo establecido mediante Res. Ex. N°1270 de 3 de septiembre de 2019 que Aprueba Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

4. En consideración de lo anterior, con fecha 23 de julio de 2024, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N°2 / Rol D-110-2024, que resolvió, previo a proveer la presentación del PDC, se acreditara personería y se presentara nuevamente el PDC, cumpliendo con el formato establecido por la Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos, dentro del plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la resolución.

5. Con fecha 25 de julio de 2024, Rolando Armijo Castillo presentó el certificado de estatuto actualizado correspondiente a Servicios D&R Limitada, junto con un certificado de vigencia, ambos emitidos por el Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, dando cuenta de sus poderes para actuar en representación del titular.

6. Luego, con fecha 29 de julio de 2024, Rolando Armijo Castillo, en representación del titular, y dentro del plazo establecido por la Res. Ex. N°2 / Rol D-110-2024, presentó nuevamente un PDC, esta vez cumpliendo con el formato requerido. Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó.

7. Posteriormente, con fecha 13 de agosto de 2024, el titular presenta una nueva versión de PDC rectificado, solicitando que esta última versión sea considerada para su evaluación. El titular señala en su presentación que, debido a una omisión involuntaria, en el documento presentado con fecha 29 de julio, no se incluyeron dos acciones, las cuales se encontraban dentro de su propuesta inicial de fecha 11 de julio de 2024.



II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[l]a obtención, con fecha 21 de enero de 2023¹, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 53 dB(A) y 53 dB(A); y, la obtención, con fecha 15 de febrero de 2024², de unos NPC de 51 dB(A) y 53 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta la tercera, y en condición externa el resto, todas las mediciones en un receptor sensible ubicado en Zona II”. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de 8 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

9. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

10. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación³. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

12. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

¹ Copia del acta de inspección fue enviada al correo electrónico señalado por el titular con fecha 3 de febrero de 2023.

² Copia del acta de inspección fue entregada personalmente con fecha 22 de marzo de 2024.

³ Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



13. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

14. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

15. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
Acción N° “1”: “Limitador acústico: Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, que permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad”. El titular propone como medida la instalación de un Compresor Behringer Pro-XL Max2600, dentro de la cadena electroacústica.	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, esta medida debe ser complementada con la instalación y calibración del equipo por un profesional de la materia, lo cual se condice con lo propuesto por medio del PDC presentado con fecha 11 de julio de 2024. Por otro lado, para garantizar la efectividad de la medida, el equipo deberá ubicarse en un lugar en el cual se impida su manipulación por parte de terceros⁴, manteniendo integrada la calibración que realice el profesional antes señalado.</p> <p>Adicionalmente, conforme a lo descrito anteriormente, y con el fin de verificar la correcta implementación de la acción propuesta, se deberá agregar como medio de verificación el Informe de calibración e instalación de este por parte del profesional en la materia.</p>	<p>Acción: Instalación de Limitador acústico en la cadena electroacústica</p> <p>Costo Estimado Neto: \$282.990.</p> <p>Plazo: 3 meses a partir de la notificación de la aprobación del PDC.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: Instalación de un limitador acústico correspondiente a un compresor Behringer Pro-XL Max2600 para complementar la cadena electroacústica y no superar los niveles permitidos. Dicho compresor será calibrado e instalado por un profesional en la materia, instalándose en un lugar fuera del alcance de terceros, impidiendo así su manipulación por otras personas.</p> <p>Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios. - Fotografías fechadas y georeferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. - Informe de calibración e instalación del equipo por un profesional de la materia.
ANÁLISIS <p>Acción N° “2”: “Otras medidas”. El titular propone como medida reemplazar las cajas activas DB Technologies KL15 Caja Activa 15”, por dos monitores JBL LSR 305 de 5”.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no propende al cumplimiento de la normativa infringida, ya que el titular no ha presentado ningún antecedente que permita dar cuenta de cómo el cambio en los equipos implicaría un cambio en los niveles de emisión de ruido. En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.</p>	<p>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad”.</p>

⁴ Por ejemplo, en una caja cerrada bajo llave o una habitación de acceso exclusivo para la administración.



Acción N° “3”: “Otras medidas”. El titular propone como medida instalación de un instrumento de monitoreo, utilizando un sonómetro integrador clase dos de bajo costo.	Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no propende al cumplimiento de la normativa infringida. Esto se debe a que la instalación de un instrumento para el monitoreo de ruido al interior del establecimiento solo permitiría al titular conocer los decibeles dentro de su establecimiento, sin que esta medida impida la generación de la superación, siendo una herramienta de mero diagnóstico. En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.	Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad”.		
Acción N° “4”: “Otras medidas”	El titular propone como medida instalar material absorbente acústico en las paredes perimetrales, en todos aquellos espacios donde sea posible aplicar (bajo y sobre las ventanas).	<p>Nº Identificador: 2</p> <p>Acción: Recubrimiento con material de absorción de paredes perimetrales.</p> <table><tr><td>Costo Estimado Neto: \$500.000</td><td>Plazo: 3 meses a partir de la notificación de la aprobación del PDC.</td></tr></table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: Se instalará material absorbente acústico en las paredes perimetrales, en todos aquellos espacios donde sea posible aplicar (bajo y sobre las ventanas).</p> <p>Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none">- Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios.- Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.- Ficha técnica del material absorbente acústico.- Plano de la instalación de material absorbente dentro del establecimiento.	Costo Estimado Neto: \$500.000	Plazo: 3 meses a partir de la notificación de la aprobación del PDC.
Costo Estimado Neto: \$500.000	Plazo: 3 meses a partir de la notificación de la aprobación del PDC.			
Acción N° “5”: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de	De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad	<p>Nº Identificador: 3</p> <p>Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar</p>		



ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.	<p>Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a tres meses, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p> <p>Por otro lado, se observa que, en su propuesta, a propósito del costo estimado de esta acción, el titular indicó “<i>Sin costo</i>”. Al respecto, se tiene presente que la contratación de los servicios de una empresa ETFA tiene un costo asociado, por tanto, el titular deberá corregir el costo estimado al momento de cargar el PDC al portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
	<p>Costo Estimado Neto: El costo estimado deberá ser corregido por el titular de PDC. conformidad al análisis efectuado.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p>





<p>fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p>	<p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>
<p>Acción N° “6”: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p> <p>Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>





<p>Acción N° "7": Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p> <p>Plazo: 10 días hábiles desde el cumplimiento del plazo de la acción de más larga duración.</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia: se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
		<p>Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. Esto, toda vez que las acciones de implementación de un limitador acústico, junto con la instalación en el establecimiento de los paneles aislantes – absorbentes, serían suficientes para hacerse cargo de las excedencias constatadas (siendo la máxima de ellas de 8 dB(A)).</p>

CONCLUSIONES

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Servicios D&R Limitada, con fecha 29 de julio de 2024 y rectificado el 13 de agosto de mismo año, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a las presentaciones de fechas 11 de julio, 25 de julio, 29 de julio y 13 de agosto, todos de 2024.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE

REPRESENTACIÓN de Rolando Armijo Castillo para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. SUSPENDER el presente procedimiento

administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR QUE, el titular deberá cargar el

programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE, que la titular deberá emplear

su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún



inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o a través del formulario de atención ciudadana oac.sma.gob.cl, indicando en tipo de solicitud: "Consultas Regulados".

VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y A LA OFICINA REGIONAL CORRESPONDIENTE, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$782.990 pesos chilenos, sin perjuicio las correcciones que deberá realizar el titular conforme a lo expuesto en la tabla N° 1 de la presente resolución y de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.**

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a la casilla indicada para dichos fines.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Servicios D&R Limitada, a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.





DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MPCV/FOY/MTR

Correo Electrónico:

- Rolando Patricio Armijo Guerrero, en representación de Servicios D&R Limitada, a la casilla electrónica:
[REDACTED]
- Belén Elizabeth Ríos Isla, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Jean Paul Provost Vargas, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Fernanda Belén Ojeda Villanueva, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Landy Edith Isla Villarroel, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Danisa Lorena Urquieta Archiles, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región de Los Ríos, SMA.

Rol D-110-2024